



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2021  
Oficio: CEDH/VG-CT/11/2021

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





## LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre de autoridad responsable
- Nombres de servidores públicos
- Número carpeta de investigación
- Número de expediente administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### Acta de la sesión extraordinaria número 20 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de diciembre de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

#### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

#### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

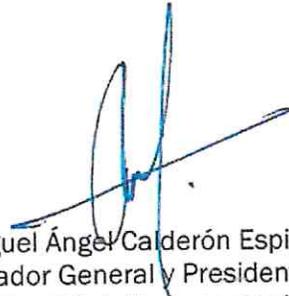
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/22/2021.

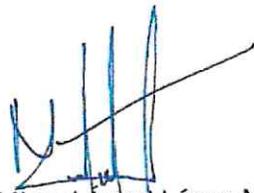
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el segundo semestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:30 horas del día 15 de diciembre de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/22/2021

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el segundo semestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
12/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridades responsables Número de indagatoria
13/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Número carpeta de investigación Número de expediente administrativo
14/2021	Nombre de los quejosos/víctimas Nombre de autoridades responsables Número de expediente administrativo Nombre de familia Nombre de empresa

	Nombre de equipo Nombre de inmueble
15/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folios de carpetas de investigación
16/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de autoridad responsable

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/11/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 20 de fecha 15 de diciembre

de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia



**Expediente No.:** CEDH/IV/VZS/031/2020  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 13/2021  
**Autoridad**  
**Destinataria:** H. Ayuntamiento de Mazatlán,  
Sinaloa.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de noviembre de 2021

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZS/031/2020, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Nombre de la Institución</b>	<b>Acrónimo</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal</b>
<b>Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán</b>	<b>Secretaría</b>
<b>Tribunal de Barandilla del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán</b>	<b>Tribunal</b>

## **I. Hechos**

4. El 09 de marzo de 2020, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja, suscrito por QV1, a través del cual, señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/IV/VZS/031/2020.

5. En dicho escrito, QV1 manifestó que el 02 de marzo de 2020, aproximadamente a las 10:40 horas, acudió a una sucursal bancaria de la ciudad de Mazatlán, pero que debido a la gran afluencia y la poca rapidez de la atención, decidió usar su celular para cuestiones de trabajo, llamándole la atención un elemento de seguridad privada, a quien le manifestó que no existía ninguna ley que le prohibiera usarlo. Asimismo, refirió que una empleada del banco le indicó que no sería atendido si no dejaba de usar el celular, a quien le explicó que solo estaba usando la calculadora.

6. Además, comentó que después de haber transcurrido una hora en espera de ser atendido, arribaron al lugar aproximadamente 4 patrullas y varios elementos de la policía municipal de la Secretaría, ingresaron a la sucursal y se dirigieron con algún empleado del banco, quien lo señaló directamente a él, por lo que los agentes de policía lo sacaron de la sucursal, diciéndole que por su culpa se había activado la alarma silenciosa del banco, por lo que lo detuvieron sin ningún motivo, trasladándolo hasta el Tribunal.

7. Por último, mencionó que el Juez del Tribunal en turno, le indicó que permanecería detenido unas horas “para que se le pasara el berrinche”, permaneciendo detenido 24 horas en el área de celdas, sin permitirle realizar una llamada telefónica, sin alimentos y sin darle derecho a pagar una multa y sin decirle el motivo real de su detención, obteniendo su libertad a las 12:00 horas del día 3 de marzo de ese año, sin que ninguna persona se hiciera responsable de los hechos, negándose a expedirle algún comprobante de su estancia en dicho lugar y que además en el Tribunal le sustrajeron una hoja de afeitar, ya que el día anterior un oficial se las entregó.

## **II. Evidencias**

8. Escrito de queja recibido el 09 de marzo de 2020, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría, así como por personal del Tribunal.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000258, recibido por la autoridad destinataria el 20 de marzo de 2020, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**10.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000259, recibido por la autoridad destinataria el 20 de marzo de 2020, a través del cual, se solicitó al coordinador del Tribunal, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**11.** Oficio número S.S.P.M./A.J./746/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 01 de Junio de 2020, a través del cual SP1, informó que elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría, realizaron la detención de QV1, con motivo de una infracción conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en contra la tranquilidad y la seguridad de las personas, por alterar el orden público, que acudieron a la institución bancaria atendiendo a un reporte y que al llegar QV1 fue señalado como quien estaba causando molestias, razón por la cual fue trasladado hasta el Tribunal.

**12.** Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2020 a través del cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances en la investigación, persona que informó que había denunciado los hechos ante el Ministerio Público, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1 y también denunció ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

**13.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000637 recibido por la autoridad destinataria el 20 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado actual de la Carpeta de Investigación 1.

**14.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000638 recibido por la autoridad destinataria el 20 de octubre de 2020, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con el estado actual del expediente 1.

**15.** Oficio número U.A.I.-S.S.P.-716/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de octubre de 2020, a través del cual SP3, informó que la unidad a su cargo inició el Expediente 1, con motivo de la queja presentada por QV1 y remitió copia certificada de las documentales que integran el citado expediente a fin de sustentar su dicho, entre las que figuran:

**15.1.** Oficio número TBM/291/2020 de 24 de marzo de 2020, a través del cual el Coordinador del Tribunal le informa a la entonces Coordinadora de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, que fue AR1 quien estaba de turno y recibió a QV1.

**15.2.** Resolución de 22 de abril de 2020, en la cual se determinó sobreseer el procedimiento a favor de los agentes de policía que intervinieron en la detención motivo de la queja.

**16.** Oficio número 7805/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 04 de noviembre de 2020, a través del cual SP2, informó que la unidad a su cargo, inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad, a raíz de la denuncia por comparecencia de QV1 de fecha 13 de abril de 2020, misma que se encontraba en etapa de investigación inicial. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de la citada carpeta.

**16.1.** Dentro de la documentación remitida obra la boleta de libertad con número de folio 450480 de 03 de marzo de 2020, a las 11:58 horas, a través de la cual se ordena al alcaide de la Secretaría dejar en libertad a QV1, con motivo del cumplimiento de arresto y en el que figura como motivo de la detención la infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas consistente en alterar el orden público.

**17.** Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2021 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, a quien se le dieron a conocer los avances de la investigación.

**18.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000423 recibido por la autoridad destinataria el 16 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado actual de la Carpeta de Investigación 1.

**19.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000424 recibido por la autoridad destinataria el 11 de agosto de 2021, a través del cual se solicitó a SP4, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, además se le pidió remitiera la resolución a través de la cual el Juez Calificador del Tribunal, determinó sancionar a QV1.

**20.** Oficio número 1322/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de agosto de 2021, a través del cual SP2, rindió el informe solicitado en el que señaló que respecto de la Carpeta de Investigación 1, se propuso el no ejercicio de la acción penal, que será su superior jerárquico quien determinará la procedencia o no de la propuesta planteada.

**21.** Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000446 recibido por la autoridad destinataria el 23 de agosto de 2021, a través del cual se requirió a SP4, respecto del informe previamente solicitado.

**22.** Oficio número 651/2021 recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de agosto de 2021, a través del cual SP4, informó que se encontraba registrado el ingreso a celdas de QV1 el 02 de marzo de 2020, por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán consistente en actos de molestia en una institución de crédito, que estuvo remitido en celdas 24 horas, pero se otorgó el

derecho al pago de multa, situación que el quejoso no quiso realizar, que a todos los detenidos se les leen sus derechos, incluso existe una lámina en el Tribunal donde se le ilustran los mismos, pero que algunos hacen uso de ellos y otros no, que se le impuso una multa de \$327.37 M.N.

**22.1.** Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe policial homologado de la detención de QV1 fechado el 02 de marzo de 2020.
- Remisión de detenidos con folio 2777, del hecho 332446, de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a QV1, a disposición del Tribunal, con motivo de una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público. En la citada hoja de remisión se detalla como objeto decomisado una navaja con plástico negro.
- Examen médico con número de folio 2777, de fecha 02 de marzo de 2020, elaborado por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que concluyó que QV1 se encontraba clínicamente sano y sin lesiones recientes.
- Recibo de pertenencias de infractores.

### **III. Situación Jurídica**

**23.** El 02 de marzo de 2020, aproximadamente a las 12:04 horas, QV1 fue detenido por elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, con motivo de presuntamente cometer una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público

**24.** Posteriormente, QV1 fue trasladado hasta el Tribunal, donde fue puesto a disposición de AR1, quedando en calidad de detenido como infractor del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, consistente en una infracción contra la tranquilidad y seguridad de las personas, así como alterar el orden público, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 2777 y la boleta de libertad expedida a su favor.

**25.** En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR1, haya calificado la conducta atribuida a QV1 y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, que consistió en arresto de 24 horas y tampoco nada se proveyó respecto al objeto decomisado consistente en una navaja con plástico negro que se menciona en la remisión de detenidos; por el contrario, se tiene que AR1 determinó que QV1 fuera ingresado a celdas y después de 24 horas fue

puesto en libertad en razón de que cumplió supuestamente con un arresto y sin el pago de alguna multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

**26.** Los actos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues quedó acreditado que no se le respetó la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la práctica se materializa con el derecho a un debido proceso.

#### **IV. Observaciones**

**27.** Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía u otras legislaciones aplicables, sean sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

**28.** En ese sentido, este Organismo Autónomo se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

#### **Derechos Humanos Violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.**

##### **a) Hecho Violatorio Acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.**

**29.** El artículo 1º, párrafo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**30.** En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**31.** Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta de AR1, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

**32.** Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

**33.** En efecto, AR1 señaló en la hoja de remisión de detenidos número 2777 de 02 de marzo de 2020, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido con motivo de una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, por lo que ordenó remitirlo a celdas para que permaneciera detenido a disposición del Tribunal. Posteriormente, fue puesto en libertad por cumplimiento de arresto por los mismos motivos, según consta en la boleta de libertad con folio 450480, de 03 del mismo mes y año, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta, pues al respecto, esta Comisión Estatal solicitó que se remitiera la resolución correspondiente sin que se haya hecho.

**34.** En el caso, SP4 dijo que a QV1 se le impuso una multa de \$327.37 y que se le otorgó el derecho al pago de la misma pero que no lo quiso realizar; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro de donde se obtuvo esa información, pues de las documentales remitidas no se desprende evidencia alguna que acredite lo anterior y tampoco se sabe cómo fue que se determinó imponer a QV1 un arresto de 24 horas.

**35.** En ese sentido, aun y cuando AR1 es una autoridad en materia de seguridad pública que tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones administrativas, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta importante destacar que de la documentación remitida por las autoridades municipales, no existe ningún documento que acredite que AR1 haya emitido una resolución administrativa a través de la cual determinara aplicar como sanción a QV1, el arresto que se menciona en la hoja de remisión y en la boleta de libertad recién mencionadas y en la que se haya establecido que podía pagar una multa para obtener su libertad y en la que además se pronunciara sobre la devolución o no del objeto presuntamente decomisado y que fue puesto a su disposición.

**36.** Al respecto, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.**

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

(...).

**37.** Como se puede advertir del citado artículo, se prevé el derecho humano del gobernado, consistente en que se lleve a cabo el debido proceso legal, lo cual se consagra como la garantía de audiencia que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

**38.** Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: *la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

**39.** El señalado numeral indudablemente establece una restricción para el estado, que busca salvaguardar a los ciudadanos de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

**40.** Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 237291*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Volumen 199-204, Tercera Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis:*

*Página: 85*

**AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL**

**PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.*

**41.** En tal sentido, en el caso que nos ocupa, QV1 negó haber cometido la falta imputada y reclamó como indebida la decisión de AR1 de ordenar que fuera mantenido arrestado en una celda durante 24 horas, y la autoridad, no aportó documento alguno que acreditara que, previamente a la orden de arresto que le fue impuesta, hizo de conocimiento a QV1 del inicio de algún procedimiento en el que se respetara su garantía de audiencia.

**42.** En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta infracción que le fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que derivó en un arresto de 24 horas.

**43.** Con lo anterior, se violó en perjuicio del quejoso el derecho humano al debido proceso legal, consagrado como garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR1, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para su imposición, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportunos.

**44.** Así pues, AR1 fue omisa en instaurar en contra del quejoso un procedimiento en el que, invariablemente, se debió notificar el inicio del mismo, otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la

oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirimiera las cuestiones debatidas; de manera contraria, lo único que recibió el quejoso, fue la orden al encargado del área de celdas de mantenerlo detenido por 24 horas, sin que existiera una resolución en la que se estableciera los términos en que podía cumplir tal sanción.

45. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1 haya tenido que permanecer detenido 24 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. En tales circunstancias, esta Comisión Estatal considera que el H. Ayuntamiento de Mazatlán, tiene el deber de restituir a QV1 o a quien tenga derecho a ello, los perjuicios que haya ocasionado con motivo de la orden de arresto de 24 horas emitida en su contra, como una medida eminentemente reparatoria.

47. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR1 transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***

*Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***

***Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 14.**

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).*

**b) Hecho Violatorio Acreditado: Aplicar una sanción administrativa sin emitir una resolución.**

**48.** El debido proceso legal también se puede entender como los requisitos jurídicos o procesales que se deben cumplir, para poder afectar legalmente los derechos de las personas; es decir, es el medio que sirve para garantizar a toda persona dentro de un procedimiento legal, el ejercicio de sus derechos mediante el seguimiento preciso de los actos jurídicos previamente establecidos en la ley, que aseguren una defensa adecuada.

**49.** En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

**50.** Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR1 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que fue sancionado con arresto sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro del procedimiento instaurado en su contra, que estipula el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán.

**51.** Como ya se estableció en líneas anteriores, QV1 fue puesto a disposición de AR1 por elementos de policía preventiva adscritos a la Secretaría, el 02 de marzo de 2020, presuntamente por cometer una infracción contra la tranquilidad y la seguridad de las personas consistente en alterar el orden público, y bajo esos cargos fue remitido a celdas.

**52.** Posteriormente, se desprende que QV1 fue dejado en libertad, porque supuestamente había cumplido con el arresto impuesto por la misma infracción, tal y como se asentó en la boleta de libertad folio 450480, sin embargo, no se

observa en la documentación que nos fuera remitida por el personal del Tribunal y demás documentación que obra en el expediente de queja, que se haya emitido alguna resolución en donde se determinó imponer dicha sanción por la falta que se le estaba atribuyendo.

**53.** Lo que evidencia que previamente a ser sancionado, no se respetó a QV1 su derecho humano al debido proceso legal, ya que AR1 le impuso una sanción que cumplió con un arresto que duró 24 horas, el cual no se encuentra sustentado en una resolución administrativa dictada dentro del procedimiento administrativo que estipula en tal sentido el señalado Bando de Policía.

**54.** Así pues, la conducta omisa de AR1 contraviene lo señalado en los artículos 113, 117, 119 y 120 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, los cuales a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 113.** Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes: I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

***Artículo 117.** La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido e n el momento de ejecución de la falta.*

(...)

***Artículo 119.** El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.*

***Artículo 120.** La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:  
I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.*

*II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.*

*III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.*

*IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.*

*V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.*

**55.** En esa tesitura, existen irregularidades en el desempeño de AR1 que vulnera derechos humanos de la persona detenida, pues dejó de cumplir los preceptos invocados en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, al no concluir el procedimiento administrativo con la emisión de la resolución correspondiente, lo cual, obviamente, deja en estado de indefensión a la persona que fue puesta a su disposición, privándosele de su derecho a saber las diferentes alternativas con que contaba para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tiene de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada, en razón de que esta nunca existió.

**56.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. Recomendaciones**

**Primera.** Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, procedimiento al que deberá agregarse copia de la presente

Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

**Tercera.** Instruya a servidores públicos adscritos al Tribunal, para que, en lo sucesivo, invariablemente elaboren las resoluciones que sustenten las sanciones que imponen con motivo de infracciones administrativas de los casos que son puestos en su conocimiento, respetando desde luego el derecho al debido proceso legal, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Tribunal, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

## **VI. Notificación y Apercibimiento**

**57.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**58.** Notifíquese al Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **13/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**59.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**60.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**61.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**62.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**63.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**64.** Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

**65.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**66.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**67.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**